

Recurso 179/2013**Resolución 150/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de noviembre de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASCENSORES ZENER S.L.U.** contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato denominado “Servicio de mantenimiento de aparatos elevadores en edificios pertenecientes a la Universidad de Sevilla” promovido por el Rectorado de la Universidad de Sevilla (Expte. 2013/0000625), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de julio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento de aparatos elevadores en edificios pertenecientes a la Universidad de Sevilla” (Expte. 2013/0000625), promovido por el Rectorado de la Universidad de Sevilla. Asimismo, el 24 de julio de 2013, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 176 y el 11 de julio de 2012, se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado.

El valor estimado del contrato asciende a 1.321.974,38 euros

SEGUNDO. El 13 de agosto de 2013, la entidad ASCENSORES ZENER S.L.U. presentó ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación impugnando el citado Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante). Asimismo, el 23 de septiembre de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito procedente de la Universidad de Sevilla dando traslado del recurso, junto con el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones con este Tribunal.

TERCERO. Mediante oficio de 26 de septiembre de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto contra aquél del Convenio formalizado, a tales efectos, el 14 de enero de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto

332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra el pliego de cláusulas administrativas particulares de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Por tanto, el acto impugnado es susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO: En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”

Pues bien, la previsión contenida en el apartado a) del artículo 44.2 del TRLCSP fue incorporada a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector



Público por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, cuya finalidad fue adaptar aquella norma y la ley 31/2007, de 30 de octubre, a las nuevas exigencias de la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

En lo atinente al plazo para la interposición del recurso, la Directiva 2007/66/CE inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido:

“Si la legislación de un Estado Miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquél en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquél en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador. La comunicación de la decisión del poder adjudicador a cada licitador o candidato irá acompañada de la exposición resumida de las razones pertinentes. En el caso de recursos interpuestos contra las decisiones a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la presente Directiva (precepto referido a la impugnación de los pliegos y demás documentos contractuales), que no estén sujetos a una notificación específica, el plazo será de al menos diez días civiles a partir de la fecha de publicación de la decisión en cuestión”

Por lo que respecta a la impugnación de los pliegos y demás documentos contractuales, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la directiva, opta por computar el plazo - quince días

hábiles- a partir del día siguiente a aquél en que hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme se dispone en el artículo 158 del TRLCSP. Este precepto va referido a la puesta a disposición de los pliegos a los licitadores cuando los mismos no se han facilitado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y su tenor es el siguiente: *“Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.”*

Ahora bien, en el supuesto analizado, los pliegos de la licitación sí han sido puestos a disposición de los licitadores por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. En este sentido, el anuncio de licitación publicado, el 13 de julio de 2013, en el Diario Oficial de la Unión Europea señala en su apartado I.1) q que *“El pliego de condiciones y la documentación complementaria (incluidos los documentos destinados a un diálogo competitivo y un sistema dinámico de adquisición) pueden obtenerse en el Rectorado de la Universidad de Sevilla”*.

Asimismo, el anuncio de licitación publicado, el 24 de julio de 2013, en el Boletín Oficial del Estado número 176 señala, en su apartado 1 c) para la obtención de documentación e información, la dirección de internet del perfil de contratante *“<https://sede.us.es/web/guest/perfil-contratante>”*. Por último, el 11 de julio de 2013, el reiterado anuncio se publica en la Plataforma de Contratación del Estado.

Es de ver, pues, que con las tres publicaciones mencionadas (Diario Oficial de la Unión Europea, Boletín Oficial del Estado y perfil de contratante) se ha completado, en el supuesto examinado, la publicidad obligatoria prevista en el artículo 142 del TRLCSP para la convocatoria de licitaciones de contratos



sujetos a regulación armonizada por parte de las Administraciones Públicas y, además, el contenido de los pliegos impugnados se ha puesto a disposición de los licitadores en la sede del órgano de contratación.

Así pues, en supuestos como el examinado, es decir, cuando se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días hábiles para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP.

En este sentido, si los pliegos se hubieran publicado en el perfil de contratante antes de la publicación del anuncio de licitación en los diarios oficiales correspondientes, el plazo del recurso contra aquéllos no se computaría hasta el día siguiente a la publicación del anuncio de la licitación en el último diario oficial, puesto que hasta entonces los pliegos carecerían de eficacia jurídica.

Por el contrario, en caso de que se anuncie la licitación en los diarios oficiales antes de la publicación del anuncio y de los pliegos en el perfil de contratante, el plazo de interposición del recurso no se computaría hasta el día siguiente a aquél en que se publiquen los pliegos en el perfil, puesto que hasta entonces éstos no se ponen a disposición de los licitadores.

En el presente caso, la última fecha de anuncio de la licitación es la de 24 de julio de 2013 que es cuando se publica en el BOE, por lo que es esta última fecha la que ha de computarse como válida a efectos de inicio del cómputo del plazo legal para interponer el recurso conforme al artículo 44.2 a) del TRLCSP, toda vez que el 24 de julio se completaron los requisitos de publicidad obligatoria de la licitación conforme al artículo 142 del TRLCPS y se pusieron los pliegos a disposición de los licitadores con la publicación de éstos en el perfil de contratante.

Esta es la interpretación que se estima más acorde a la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que acoge en su artículo 2 quater la fecha de publicación de los pliegos o demás documentos contractuales como inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación.

Al mismo tiempo, esta interpretación es acorde con el propio TRLCSP puesto que los pliegos “se ponen a disposición” de los licitadores cuando, cumplidos todos los requisitos de publicidad que establece el artículo 142 del TRLCSP, se puede acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

Por tanto y al hilo de cuanto se ha argumentado, tomando como “dies a quo” para la interposición del recurso el 24 de julio de 2013 (día de publicación de los pliegos en el BOE), a la fecha de presentación del mismo en el registro del órgano de contratación –13 de agosto de 2013- había transcurrido el plazo legal de interposición señalado en el artículo 44.2 a) del TRLCSP, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso por extemporáneo.

QUINTO. Sin perjuicio de lo expuesto sobre la inadmisión del recurso, éste se limita a poner de manifiesto errores en el Anexo IV del PCAP referidos a la mención de certificados de calidad que no existen (4.1 ISO1500-9001 y 4.2 ISO 14..). Asimismo, se alega que el sumatorio de la valoración parcial no es igual a la cantidad total indicada.

Ante ello, el órgano de contratación en el informe que remite a efectos del recurso reconoce la existencia de tales errores proponiendo la estimación del recurso y que se “acuerde retrotraer las actuaciones hasta la aprobación de los pliegos con los nuevos anexos III y IV para corregirse”.



Como ya indicamos en nuestra resolución 11/2013 de 6 de febrero, el reconocimiento del error del PCAP por parte del órgano de contratación podría considerarse como allanamiento a la pretensión deducida por la recurrente en su escrito de interposición.

Sin embargo, a tal respecto conviene indicar que el allanamiento no aparece como uno de los medios de terminación del procedimiento administrativo, puesto que el artículo 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre sólo menciona entre los que tienen este efecto *“la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”*. En consecuencia, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por parte del órgano de la administración autor del acto impugnado no puede considerarse, en lo que se refiere al presente recurso, sino como una manifestación hecha a los efectos estrictos de este procedimiento y que el Tribunal debe tomar en consideración simplemente como si de una alegación se tratara.

Significa ello que, aunque la alegación formulada en tal sentido pueda servir de base a la resolución que el Tribunal dicte finalmente, éste no se encuentra vinculado por ella ni aún en el supuesto de que implique un expreso y total reconocimiento de lo pretendido por el interesado en su escrito de recurso, debiendo, por el contrario, entrar a analizar si se ajusta o no a derecho.

En este caso, puesto que el recurso es extemporáneo y procede su inadmisión no se puede entrar a analizar los errores imputados al PCAP, ahora bien, puesto que el órgano de contratación estima que han concurrido esos errores en el PCAP, puede proceder a la rectificación de dicho error y publicar una nueva licitación, indicando un nuevo plazo para la presentación de ofertas.



RESUELVE

PRIMERO. Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASCENSORES ZENER S.L.U.** contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato denominado “Servicio de mantenimiento de aparatos elevadores en edificios pertenecientes a la Universidad de Sevilla” promovido por el Rectorado de la Universidad de Sevilla (Expte. 2013/0000625), al haberse interpuesto aquél una vez transcurrido el plazo legal para ello.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

